

ETICA Y DISIDENCIA: EL CASO DEL BLOQUEO DE VÍAS

Enrique Delgado Ramos

El objetivo del presente trabajo es aportar a la generación de nuevas zonas de sentido sobre el fenómeno del bloqueo de vías efectuado por poblaciones en situación de exclusión. En este marco, se sostiene que en el contexto peruano de los últimos años, un acto ilegal como el bloqueo de carreteras y ríos puede, bajo determinadas condiciones, ser considerado como un acto ético. Para sustentar dicha afirmación, se revisará la perspectiva deontológica y la consecuencialista en torno a aquello que permite que un acto sea considerado ético. Si bien, la evaluación de la eticidad de una práctica es, en última instancia, del orden de la singularidad (a evaluar caso por caso, considerando desde la perspectiva deontológica, las motivaciones de cada agente moral) se propone que, en condiciones específicas, puede ser justo que poblaciones en situación de exclusión, afectadas por una restricción estructural e histórica de derechos que daña sus vidas, en un contexto en el que los mecanismos formales de representación y participación resulten ineficientes, busquen los medios para su reconocimiento, incluso si esto implica restricciones coyunturales que deben ser proporcionales al fin buscado, y no afectar la vida humana, fin en sí mismo. En este sentido, se concluye que al existir dicha posibilidad, el sistema legal, para ser justo, debe cambiar y evaluar en cada caso la situación de conflicto de derechos sin limitarse a la criminalización. Finalmente, se destaca que el reto mayor es construir colectivamente una sociedad en la que dicha medida sea, desde todos los puntos de vista, innecesaria.

Palabras clave: ética – moral –bloqueo de vías – disidencia – reconocimiento

Desde antiguo, la teoría del derecho ha prestado atención a aquellas situaciones complejas en las que ciertos derechos entran en conflicto con otros, estableciendo criterios de priorización y ponderación, en búsqueda del bien mayor, como es el caso de la teorización sobre el estado de necesidad. Aun así, no siempre lo legal coincide con lo ético. Existen circunstancias en las que un acto ético, justo, puede ser considerado ilegal por el sistema jurídico y, por lo tanto, ser susceptible de punición.

En el Perú de los últimos años, al fracasar el recurso a los mecanismos formales de representación y participación, muchas poblaciones en situación de exclusión¹ han optado por el uso de medidas de fuerza como el bloqueo de vías (carreteras y ríos), buscando que las autoridades escuchen y atiendan sus demandas. Esto es lo que María Isabel Remy (2005) ha denominado “participación conflictiva” y, ciertamente, muchas

¹ Utilizaremos con prudencia la noción de exclusión para designar la restricción en el cumplimiento de derechos y la desigualdad de oportunidades para el desarrollo. Sin embargo, alertamos que es preciso evitar dos líneas de sentido equívocas hacia las que los términos de exclusión e inclusión podrían deslizarnos. La primera, siguiendo a Ubilluz (2010), es que podríamos caer en el error de considerar que la exclusión implica “estar fuera del orden sociopolítico”, cuando más bien se trata, paradójicamente, de una “exclusión interna” funcional al mantenimiento de dicho orden, como es el caso de la economía informal que, de diversas formas, contribuye al sostenimiento de la economía formal. Así, los grupos en situación de exclusión “pertenecen al sistema pero no se hallan representados en el mismo” (Ubilluz, 2010: 295). La segunda línea de sentido a evitar es que, el políticamente correcto término de inclusión, puede traer implícita una noción restringida de sujeto de derechos cuando más bien, como ha señalado Rocío Silva Santisteban (2012), se trata de “(...) proponer un sujeto múltiple, pluricultural y diverso como eje de las dimensiones que pretende alcanzar el concepto de ciudadanía”.

demandas han sido viabilizadas a partir de la misma y no, a través de los canales oficiales:

“La participación conflictiva, la acción social disruptiva, resulta en este contexto el mecanismo más eficiente para inducir cambios en las decisiones políticas o presionar por reformas o por la discusión pública de agendas decididas por fuera de la representación política o la participación ciudadana” (Remy, 2005: 173).

Sin embargo, independientemente de la legitimidad o no de las demandas expresadas, o de la eficacia o no de una práctica como el bloqueo de vías, es evidente que dicha práctica genera desorden social y afecta derechos de otros. En este sentido, de acuerdo al artículo 283 del Código Penal Peruano, le corresponde una pena privativa de libertad de hasta seis años cuando no se crea una situación de peligro, la misma que puede llegar hasta ocho años si se actúa con violencia, se atenta contra la integridad física de las personas o se causa daño a la propiedad pública o privada. Más aún, en el marco de la creciente criminalización de la protesta social ocurrida en el Perú durante los últimos años, el Decreto legislativo N° 982 de 2007 asocia, mediante una acrobacia conceptual inverosímil, el bloqueo de vías al delito de extorsión, considerando entre sus agravantes el ser realizado por dos o más personas.² En este caso, se establece que la pena correspondiente *¡no será menor de quince años ni mayor de veinticinco!*³

¿Por qué los signos de exclamación? Pues porque si alguien conduciendo bajo el efecto de drogas tóxicas ocasiona la muerte de una persona, le corresponde una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, en los casos de homicidio simple, no menor de seis ni mayor de veinte años (artículos 111 y 106 del Código Penal, respectivamente). Tenemos entonces derecho a preguntarnos como ciudadanos ¿Es acaso más grave bloquear una vía que el homicidio? ¿Es acaso más grave que ocasionar, por irresponsabilidad, una muerte? Claramente no. Pero eso es lo legal, todavía.

Sobre el tema que nos ocupa, nuestro ordenamiento jurídico tiene todavía otras consideraciones llamativas. Como ha recordado recientemente Pérez (2012), el sistema legal realiza una evaluación bastante diferente del bloqueo de vías cuando es realizado por habitantes de ciudades como Lima que, por razones de seguridad, colocan rejas en

² Por cierto, no podemos dejar de mencionar que aunque físicamente es posible que el bloqueo de una vía sea realizado por una sola persona, todavía seguimos buscando situaciones en las que así haya ocurrido, por lo que en términos prácticos, el hecho de ser realizado por dos o más personas más que una condición agravante, casi podría ser considerado condición de posibilidad

³ Gracias a las facultades legislativas otorgadas por el Congreso al Poder Ejecutivo, este emitió el Decreto Legislativo N° 982 por el cual se modifica el artículo 200 del Código Penal, señalando que: “(...)El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. (...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada; b) Participando dos o más personas; o, c) Valiéndose de menores de edad. (...)” El subrayado es nuestro. El texto completo del artículo y del conjunto del Código Penal puede consultarse en <http://sistemas3.minjus.gob.pe/spij/legislacion-basica>

las vías públicas. Mientras que en situaciones de protesta social el hecho es criminalizado, en el otro caso la evaluación toma en cuenta que se trata de una situación de conflicto de derechos, de allí que sea permitida y regulada.⁴ Por supuesto, muchas cosas podrían decirse sobre las diferencias entre el bloqueo de vías en las dos situaciones descritas, pero aun así, es llamativo que la afectación de derechos que ambas situaciones comparten no sea medida con la misma vara. Y no debiera sorprendernos pues, como hemos visto, el bloqueo de vías en situaciones de protesta social es considerado una falta más grave que el homicidio.

En este contexto, en donde el sentido del fenómeno del bloqueo de vías ha sido capturado en términos de ilegalidad e ilegitimidad, el objetivo del presente ensayo es aportar a la generación de nuevas zonas de sentido, a partir de la interrogación sobre su cualidad ético-moral.⁵ ¿Por qué el análisis de una práctica ilegal como el bloqueo de vías le concierne al campo ético? ¿Acaso dicha práctica puede ser considerada, bajo determinadas condiciones, un acto ético? Empecemos entonces por la primera de estas preguntas.

¿Por qué el análisis de una práctica ilegal como el bloqueo de vía le concierne a la ética?

En primer lugar, porque como ya se ha señalado, se trata de una práctica que afecta a otros y eso es precisamente lo que define una demanda moral. En palabras de Ponce (2010: 29), “Hay una demanda moral – y, por tanto, algo que evaluar desde esta perspectiva-toda vez que una decisión involucre un posible conflicto de intereses con otros que podrían verse afectados por esa decisión.”

En segundo lugar, porque dicha práctica ocurre en un contexto de injusticia, que daña la vida de personas concretas y afecta el cumplimiento de sus derechos. Justicia, derechos, bienestar: de acuerdo a los desarrollos de la psicología, estas son, precisamente, las nociones a partir de las cuales los seres humanos evaluamos, de forma progresivamente

⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades, señalando la posibilidad de cierta restricción del derecho al libre tránsito, atendiendo a criterios de compatibilidad y proporcionalidad. Así, en la sentencia del 22 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional señala que: “(...) la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento”. En la misma línea, véase el Informe Defensorial N° 81 “Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana” (2004:42).

⁵ A lo largo del presente texto, utilizaremos de manera intercambiable los términos *ética* y *moral*. Si bien existe una tradición que los distingue (por ejemplo, considerando a la ética como el estudio o reflexión crítica sobre la moral, o aludiendo con ella a aspectos considerados universales y con el término moral a aquellos elementos valorativos propios de una determinada comunidad) dicha distinción no es siempre clara o esclarecedora además de no haber sido constante a lo largo de la historia de la filosofía (Giusti, 2007: 16-20). De hecho, nos recuerda el autor, ambas palabras son etimológicamente equivalentes y traducen (directamente desde el griego en el caso de ética y desde el latín en el caso de moral) la misma raíz griega, el “ethos”, entendida como *carácter* y *costumbre*. Finalmente, pero no menos importante, los estudios psicológicos no suelen hacer una distinción entre ética y moral.

compleja, aquello que en términos morales consideramos correcto o incorrecto.⁶ Podríamos señalar cientos de indicadores para ejemplificar cómo la apelación al bloqueo de vía se enmarca en un contexto que compromete dichas nociones. Para los propósitos del presente ensayo nos limitaremos a uno: la desnutrición crónica en niños menores de 5 años, estado que, como es sabido, tiene diversos efectos negativos en distintos ámbitos como la salud, la educación y la productividad (UNICEF/CEPAL, 2006). De acuerdo al estudio de UNICEF y el INEI (2011, con datos al 2009) la desnutrición crónica en niños menores de 5 años es de 43 % en Huancavelica y de 32 % en Cajamarca y Cuzco, mientras que en Lima es del 5 %. Es evidente la inequidad, aunque por cierto ese 5% de Lima sigue siendo indignante. Detrás de esos porcentajes existen niñas y niños con un valor único e incommensurable, con un rostro, una historia y una sonrisa única, que ven afectadas desde temprano sus oportunidades para desarrollarse.

En tercer lugar, la evaluación de una práctica como el bloqueo de vías le concierne al campo ético por cuanto el uso de medidas de fuerza como la señalada, por parte de poblaciones en situación de exclusión, constituye una manifestación sintomática de aquello que no funciona en el sistema, de sus limitaciones para *reconocer* a los ciudadanos simultáneamente como iguales y diferentes, iguales en términos de derechos y dignidad, y diferentes en términos de las particularidades de cada sujeto y comunidad⁷. En este sentido, podemos señalar que no solo el bloqueo de vías sino el conjunto de la violencia social tienen una dimensión moral aunque, como señala Giusti, esto no significa avalar la violencia como medio de lucha:

“La violencia social posee, en efecto, una dimensión moral, pues, aunque tardíamente, ella pone de manifiesto la responsabilidad del propio sistema en la producción de esas periferias. La violencia es una expresión de la frustración generada por el incumplimiento de las expectativas normativas que la propia sociedad considera válidas (Giusti, 2011: 45).⁸

⁶ Partiendo de una concepción deontológica del campo moral, la denominada teoría del dominio ha generado importante evidencia a partir de la cual se sostiene que el dominio convencional (relacionado con los acuerdos y reglas alterables establecidos para regular la convivencia) puede ser distinguido conceptual y evolutivamente del dominio moral (constituido por los aspectos que intrínsecamente pueden afectar a otros, inalterables e independientes de las normas y la autoridad, relacionados con las nociones de justicia, derechos y bienestar), desde edades tan tempranas como los cuatro años. Más que principios a priori, las nociones de justicia, derechos y bienestar, se van construyendo progresivamente en un complejo proceso de interacción e influencia recíproca entre las personas y su medio, en el cual, dada su capacidad de agencia, las primeras pueden concordar, crear o disentir de pautas culturales o de la autoridad (Turiel 2006; Helwig, 2006; Smetana 2006, Wainrib, 2006).

⁷ La problemática del reconocimiento es uno de los aspectos centrales de la discusión ético – política contemporánea. Al respecto, Alejandro León (2010: 48-49) nos recuerda, siguiendo a Honneth que “en la lucha por el reconocimiento, nos jugamos la vida, pero no solo la vida física, nuestra supervivencia o autoconservación; más allá de esta, en la lucha por el reconocimiento nos jugamos la vida propiamente humana, nuestra identidad moral, nuestra salud psíquica”.

⁸ En un sentido afín, y antes de la explosión de conflictividad social ocurrida durante el gobierno aprista, Remy (2005: 176) señaló que las diversas formas de participación conflictiva “(...) expresan los límites de la modernización del país en el mantenimiento de estructuras excluyentes, jerárquicas y corporativizadas del Estado”.

Tenemos entonces hasta el momento que el examen de una práctica como el bloqueo de vías le concierne legítimamente al campo ético. Pero nos queda por contestar la pregunta de fondo: ¿dicha práctica puede ser considerada, en determinadas circunstancias, un acto ético? Empecemos entonces haciendo una breve caracterización de aquello que puede considerarse un acto ético.

¿Qué puede considerarse un acto ético?

En términos generales, son dos las perspectivas a partir de las cuales se ha intentado responder a esta pregunta: la perspectiva deontológica y la perspectiva consecuencialista. Dicho de manera breve, para las éticas deontológicas un acto o una máxima de acción puede considerarse ética si es conforme a lo que se considera el deber (*deon*), a determinados principios considerados obligatorios, independientemente de las consecuencias que pueda producir. La ética kantiana constituye en este sentido un ejemplo paradigmático de ética deontológica⁹. Es importante no perder de vista que un determinado acto puede, aparentemente, responder a un principio ético (por ejemplo, ayudar a una persona) pero, realmente, no ser el caso (por ejemplo, estar motivado por evitar un castigo o por dar una impresión positiva). Desde un punto de vista deontológico entonces, la motivación del agente moral para la realización del acto es fundamental para la caracterización de su eticidad pues de ella depende la conformidad o no con los principios deontológicos considerados.

Por su parte, y como su nombre lo indica, para las éticas consecuencialistas, un acto o una máxima de acción puede ser considerada ética o no, a partir de sus consecuencias en relación con el logro de determinado fin considerado valioso (Quintanilla, 2009). El utilitarismo constituye un ejemplo paradigmático de ética consecuencialista, según el cual la felicidad del mayor número de personas sería el fin en función del cual se evaluarían los actos o máximas¹⁰. No obstante, no debemos perder de vista que la noción de la felicidad del mayor número de personas como criterio de eticidad podría justificar, en su nombre, la afectación del bienestar de grupos minoritarios de la sociedad.¹¹

Pensemos en el siguiente ejemplo: *¿sería éticamente correcto aceptar el asesinato de una persona sana para, a partir de sus múltiples órganos, salvar la vida de muchas otras?*¹² Aritméricamente, se trataría de una medida razonable. Llevando al extremo el planteamiento utilitarista, la pregunta podría ser respondida afirmativamente pues

⁹ Aunque la aplicación del imperativo categórico toma en cuenta las consecuencias de las máximas morales, “esas consecuencias no justifican el comportamiento moral, sirven solamente de criterio para distinguir entre máximas apropiadas e inapropiadas” (Quintanilla, 2009:182).

¹⁰ Hacemos esta mención a la doctrina utilitarista no por una simple curiosidad histórica sino porque consideramos que su racionalidad suele encontrarse en discursos economicistas y centralistas contemporáneos y que, desde ella, se ha intentado justificar la vulneración de derechos de minorías como los Pueblos Indígenas.

¹¹ Como recuerda Quintanilla (2009:183), esa es justamente una de las críticas efectuadas por autores como Amartya Sen al consecuencialismo utilitarista.

¹² Tomamos el dilema, mas no el análisis realizado, de la entrevista realizada a Marc Hauser en el programa *Redes* de la televisión española (<http://www.redesparalaciencia.com/60/redes/redes-3-existe-una-moral-innata>).

sacrificar a una persona beneficiaría al mayor número de personas. Por cierto, podría objetarse desde un punto de vista utilitarista que una sociedad en la que dicha acción fuera posible atentaría contra la felicidad de la mayoría de personas (¿no se podría vivir tranquilamente así!) y que, por lo tanto, a partir de dichas consecuencias, se pondría en cuestión la cualidad ética de un acto como el descrito, en tanto no tendría como consecuencia el fin buscado. Aun así, existe una importante distinción a tomar en cuenta que permite superar impases como el señalado: la distinción entre consecuencialismo de acto y consecuencialismo de regla. A partir de este, es posible eliminar riesgos como el de la vulneración de minorías en pro del mayor bienestar de las mayorías, en tanto de acuerdo al consecuencialismo de regla:

“(…) un *principio, máxima o regla de conducta* es moral si su aplicación conduce al fin considerado valioso en sí mismo, sea este el bienestar o la libertad del mayor número de gente, u otro fin considerado relevante. Por otra parte, un *acto* sería moral si constituye una instancia de un *principio* que conduce a la consecución del fin, incluso si ese acto individual no condujera al fin por sí mismo. Así, por ejemplo, un *acto* sería moral si es una instancia de un *principio* que de ser seguido regularmente conduciría al mayor bienestar, incluso si ese acto individual no condujera por sí mismo al mayor bienestar. A su vez, un acto podría conducir al mayor bienestar y ser inmoral, si es un caso de un principio cuya aplicación universal no generaría el mayor bienestar” (Quintanilla, 2009: 183).

Volviendo a la perspectiva deontológica, si una medida como la descrita nos repugna, es porque evaluamos que atenta contra el valor único, inalienable e incommensurable de toda vida humana. Como diría Kant, “el hombre existe como un fin en sí mismo”.¹³ Por ello, aun asumiendo que en un ejemplo como el planteado podría no atentarse contra el bienestar o la felicidad de la mayoría de personas (por ejemplo, si para el “sacrificio” se eligieran a personas a las que se las pudiera categorizar de formas que permitieran el distanciamiento de las mayorías respecto a ellas, no viendo afectado de este modo su bienestar)¹⁴ podemos seguir considerando que el acto es *antiético* por su incompatibilidad con el principio ético de la dignidad humana.

¹³ La traducción kantiana es tomada de Mugerza (1989: 199). Ahora bien, es claro que desde las éticas deontológicas se puede incurrir también en resultados insatisfactorios, ligados por ejemplo, a la dificultad de fundamentación de los principios sostenidos a priori, o al rigorismo expresado, por ejemplo, en el conocido comentario kantiano sobre el caso del asesino en la puerta. En todo caso, siendo ampliamente difundido el principio kantiano de universalización como medida de eticidad, queremos destacar en la línea de Mugerza, la prioridad del principio kantiano de la humanidad como fin: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”. Un análisis exhaustivo de la prioridad del principio del fin de la humanidad (de carácter sustantivo) por sobre el principio de universalización (de carácter procedimental), desde el estudio sistemático de la propuesta ética kantiana, puede verse en el artículo de Macarena Marey en la Revista Areté (2011).

¹⁴ Al respecto, el psicólogo norteamericano Albert Bandura (1999) ha estudiado las diferentes maniobras utilizadas por las personas para actuar de maneras que no correspondan con sus estándares morales, a las que denomina *mecanismos de desconexión moral*, las mismas que son utilizadas tanto en la vida diaria como en la perpetración de inhumanidades. Justamente, uno de los ocho mecanismos descritos por Bandura, la *deshumanización*, implica retirarles a las víctimas su condición de seres humanos, de

Habiendo descrito, de manera sucinta, las dos grandes aproximaciones a aquello que le otorgaría carácter ético a un acto, tenemos los elementos para retomar nuestra pregunta de fondo y examinarla desde ambas perspectivas.

¿Por qué, en el contexto peruano, el bloqueo de vías por parte de poblaciones en situación de exclusión puede, bajo determinadas condiciones, ser considerado un acto ético?

Digámoslo de inmediato: porque es justo que poblaciones en situación de exclusión, afectadas por una restricción estructural e histórica de derechos que daña sus vidas, busquen los medios para ser reconocidas, incluso si esto implica restricciones coyunturales proporcionales al fin buscado, las mismas que en ningún caso deben afectar la vida humana, fin en sí misma, nunca solamente medio.

Comentemos entonces un poco más esta respuesta, seguramente polémica para muchos. Empecemos por lo evidente. Cuando se señala que el bloqueo de vías puede ser un acto ético, es claro que puede también no serlo, y esto tomando en cuenta ya sea la perspectiva consecuencialista o la deontológica. Por ejemplo, bloquear la carretera central para realizar un desfile escolar por fiestas patrias no podría ser considerado un acto ético en tanto no tendría como consecuencia el logro de un fin considerado valioso como generar el mayor bienestar para el mayor número de personas. Asimismo, la medida no puede considerarse justa pues no existe proporcionalidad entre esta y el fin buscado: el desfile podría ser realizado en otro lugar sin afectar a terceros (criterio de necesidad) y la utilización del medio no conlleva al cumplimiento u optimización de otro derecho (criterio de adecuación) por lo que no podría justificarse la restricción en el libre tránsito por la finalidad de la actividad, entendida sea como expresión, participación u otras (ponderación).¹⁵ Más aún, retomando lo señalado previamente en torno a la conformidad o no de un acto con los principios éticos, incluso en una situación injusta, la decisión de bloquear una vía podría estar motivada por intereses subalternos y no en respuesta a principios deontológicos, no pudiendo considerarse en dicho caso que se trata de un acto ético, como tampoco si se pone en riesgo la vida humana al impedir, por ejemplo, el paso de una ambulancia. Siguiendo el principio de universalización kantiano, en ninguno de los casos señalados podríamos considerar que expresan un proceder cuya máxima quisiéramos que se torne ley universal.

Ahora bien, desde una perspectiva deontológica, una medida como el bloqueo de vías sí podría ser considerada ética si, resultando ineficientes los medios regulares para la canalización de demandas legítimas de poblaciones en situación de exclusión, estas

forma tal que se puedan justificar diferentes abusos. Recordemos al respecto un diálogo difundido por los medios de comunicación este año a propósito de las protestas contra el proyecto Conga en Cajamarca: “¿Por qué nos tratan así?” - pregunta una pobladora al policía - ““Porque son perros pues conchatumadre”- responde el responsable de velar por el orden público (<http://www.youtube.com/watch?v=IgtZJ6ERUPk>).

¹⁵ Para clarificar la noción de proporcionalidad estamos utilizando algunos de los aportes de la teoría jurídica sobre el criterio de proporcionalidad para el caso de conflictos entre derechos fundamentales (Mendoza, 2007), adaptándolos al contexto argumentativo que venimos desarrollando.

deciden utilizar dicha medida como recurso temporal para el logro de objetivos orientados a la búsqueda de la justicia, el bienestar y el cumplimiento de sus derechos. Y es, precisamente, este bien mayor el que, en dichas circunstancias, tendría primacía ética sobre la afectación coyuntural al libre tránsito, la misma que, para ser justa, debiera ser proporcional a las demandas planteadas y no permitir, en ningún caso, la afectación de la vida humana. Bajo esas condiciones, el bloqueo de vías puede ser un acto ético, conforme a y en búsqueda de los principios éticos de justicia y del fin de la humanidad.

Por supuesto, no es lo ideal. No tendría que ser necesario, ni es justo que determinados ciudadanos no encuentren eco a sus demandas si no recurren a actos contenciosos y por eso, la reflexión que hacemos destaca la posibilidad ética del bloqueo de vías por parte de las poblaciones en situación de exclusión y en condiciones en las que otros mecanismos resultan ineficientes. Lamentablemente, no son pocos los ciudadanos afectados por dichas condiciones:

“La alta frecuencia, cobertura territorial, diversidad temática de las protestas sociales (...) sugieren que todos los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana no han funcionado como adecuadas correas de transmisión de demandas o soportes de reformas institucionales. Las protestas vienen así desde los márgenes, desde los no incluidos, no representados; pero estos son tan amplios que cuestionan la eficacia de los mecanismos de inclusión política y social.” (Remy, 2005: 173-174).

Cambiamos ahora de perspectiva y reflexionemos en términos del consecuencialismo. Desde el consecuencialismo de acto, es claro que el bloqueo de vías no trae como consecuencia el logro de un fin considerado valioso como el mayor bienestar del mayor número de personas. Más bien, son muchas las personas que se afectan por dicha medida. No obstante, como hemos reseñado previamente, esta perspectiva tiene problemas para dar cuenta de la eticidad o no de un determinado acto, entre otros aspectos, porque a partir de ella podría justificarse la afectación de minorías en función del bienestar de la mayoría.¹⁶ El panorama cambia, sin embargo, si tomamos en cuenta el consecuencialismo de regla. Desde esta perspectiva, incluso cuando un acto de bloqueo de vías por parte de poblaciones en situación de exclusión no conllevara por sí mismo a un fin considerado valioso como el bienestar del mayor número de personas, si tomamos en consideración las condiciones descritas en los párrafos precedentes, el acto sí podría ser considerado ético en la medida que sea una instancia de dos principios (justicia y fin de la humanidad) que, aplicados regularmente, sí conducirían al mayor bienestar del mayor número de personas.

Claramente, las situaciones que suscitan un bloqueo de vías son sumamente complejas y, previsiblemente, estarán atravesadas por diversas tensiones y oscilar, por ejemplo,

¹⁶ Además, el concentrarse en las consecuencias se pierde la posibilidad de tomar en cuenta la motivación del agente moral para evaluar la eticidad de un determinado acto, con lo cual, pudiera darse el caso que un acto tenga como consecuencia el logro (o aporte al mismo) de determinado fin considerado valioso, pero que haya sido motivado por fines que distan del mismo.

entre la indignación y los reclamos justos, y los brotes de violencia o la instrumentalización de la protesta al servicio de intereses particulares, incluyendo entre estos, también a los del orden oficial de turno. Sí, claro que sí, en medio de esas múltiples tensiones, la eticidad es una posibilidad y queremos visibilizarla frente a los discursos que instituyen un imaginario criminalizador uniforme que, al perder de vista matices, obstaculiza el reconocimiento, la justicia.

Como la educación, la clínica o el amor, la ética es del orden de la singularidad, y es en cada caso donde habrá de evaluarse la eticidad o no de un determinado acto¹⁷. Pero esto no nos impide, como hemos tratado de hacerlo en el presente ensayo, destacar una posibilidad, frecuentemente silenciada por los discursos hegemónicos. Más aún, en un contexto de simultáneo crecimiento de la economía y de la protesta social, en el que la ilegalidad y la ilegitimidad constituyen el saber establecido sobre el bloqueo de vías en el Perú, consideramos que en su eticidad anida un elemento de verdad, vale decir, algo capaz de agujerear dicho saber (Badiou, 2007: 474).

Por todo lo expuesto, nuestro análisis en términos éticos nos permite concluir lo siguiente: si existe la posibilidad de que el bloqueo de vías pueda, bajo determinadas condiciones ser un acto ético, entonces el sistema legal, para ser justo, tiene que cambiar y evaluar en cada caso la situación de conflicto de derechos sin limitarse a su criminalización.

Consideraciones finales

No siempre lo ético coincide con lo legal dijimos al inicio. Esto significa que en determinados contextos y situaciones, lo ético es disentir. De hecho, muchas de las grandes figuras de la humanidad (Sócrates, Jesús, Gandhi, Martin Luther King) se han caracterizado, precisamente, por su disidencia respecto a órdenes o prácticas injustas. Pero la disidencia no es algo que le corresponda solamente a las grandes personalidades o que pueda simplemente ser catalogada como algo antisocial. De diferentes formas, la disidencia es parte de nuestra vida como seres humanos (agentes morales), y ocurre en las distintas etapas de nuestro proceso de desarrollo, en buena cuenta, como respuesta a situaciones de inequidad presentes en las diferentes sociedades (Turiel, 2003). Precisamente, el filósofo español Javier Muguerza ha denominado al principio kantiano del fin de la humanidad como “el imperativo de la disidencia”, en tanto “lo que ese imperativo habría de fundamentar es más bien la posibilidad de decir <<no>> a situaciones en las que prevalecen la indignidad, la falta de libertad o la desigualdad”

¹⁷ De hecho, es lamentablemente frecuente que los ciudadanos “incluidos” y, en general, el Perú oficial, no prestemos atención a las necesidades, aspiraciones y demandas de otros ciudadanos, sino hasta cuando estas emprenden medidas de fuerza como el bloqueo de vías, como si en una democracia los problemas de unos no fueran también, de cierta forma, los problemas de todos, en tanto ser ciudadano (sujeto político) implica ser agente de la vida en común. Por ello, las injusticias hacia las mujeres no son solamente un problema de las mujeres, sino de todos, del mismo modo que las dificultades que afectan a las comunidades indígenas nos conciernen a todos los ciudadanos, indígenas y no indígenas.

(1989: 196).¹⁸ Lamentablemente, esas situaciones son todavía frecuentes en el Perú, siendo el bloqueo de vías, en algunos casos, una voz que les dice no.

Entre los múltiples caminos de la protesta social, uno posible, dependiendo de las respuestas del conjunto de ciudadanos (no solo de quienes protestan, ni de las autoridades) es el contribuir progresivamente al cumplimiento efectivo de ciertos derechos. Un camino posible, entre otros. Lo que queremos poner de relieve es que la construcción conjunta de dicha posibilidad es una responsabilidad ética. Y en este sentido, consideramos que limitarse a asentir o reproducir sin discusión el imaginario criminalizador no ayuda en lo absoluto a dicha tarea. Planteamos que es necesario disentir. En esta línea, aludiendo a la fundamentación disensual de los derechos humanos, Javier Muguerza nos recuerda lo siguiente:

“Desde luego, la idea de recurrir para esos fines al <<disenso>> con preferencia sobre el consenso no parece del todo descabellada si reparamos en que la fenomenología histórica de la lucha política por la conquista de los derechos humanos, bajo cualquiera de sus modalidades conocidas, parece haber tenido algo que ver algo con el disenso de individuos o grupos de individuos respecto de un consenso antecedente-de ordinario plasmado en la legislación vigente-que les negaba de un modo u otro su pretendida condición de sujetos de tales derechos” (Muguerza, 1989: 196).

Pero no es suficiente decir no. De lo que se trata, más allá del bloqueo de vías, es de abrir caminos para la justicia, el reconocimiento y la afirmación de la dignidad humana. En esa ruta, disentir es solamente un paso. Es necesario también decir <<sí>>, sí a construir, con las inevitables tensiones que eso supone, una sociedad democrática en la que ningún ciudadano o comunidad tenga que enfrentar el dilema ético de bloquear o no una vía para ver atendidas sus demandas, de trasgredir el derecho oficial para acceder a sus derechos, al bienestar, a la justicia. Estamos entonces no solo ante una tarea ética sino también política en el sentido más amplio del término. Nos corresponde escribir la historia. De nuestra posición de ciudadanos somos siempre responsables.

REFERENCIAS

- Badiou, A. (2007). *El ser y el acontecimiento*. Buenos Aires: Manantial.
- Bandura, A. (1999) Moral disengagement in the perpetration of inhumanities, *Psychology Review. Special Issue on Evil and Violence*, 3, 193–209.
- Defensoría del Pueblo (2004). Informe Defensorial N° 41. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana. Lima: autor. <http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=4>
- Giusti, M. (2011). Violencia social y ciudadanía. *Quehacer*. Diciembre, 34- 35.
- (2007). Introducción: El sentido de la ética. En: M. Giusti y F. Tubino (Editores). *Debates de la ética contemporánea (pp.13 – 42)*. Lima: PUCP.

¹⁸ Podríamos decirlo también de esta manera: “ decir <<no>> a situaciones en las que prevalece la falta de reconocimiento” en tanto, como nos recuerda Giusti (2010: 40) “(...) si de algo carece la sociedad peruana es precisamente de relaciones genuinas de reconocimiento.”

Texto base de la ponencia presentada el 28-08-2012 en el Primer Congreso de Derechos Humanos: criminalización de la protesta.

- Helwig, C. (2006). Rights, civil liberties and democracy across cultures. En: Killen, M. y Smetana, J. (eds). *Handbook of moral development* (pp. 185- 210). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.
- Kant, E. (2004). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe.
- León, A. (2010). Luchas por la identidad. La autoconservación y el reconocimiento como paradigmas éticos. En: Millán, A. y Vélez, O. (Compiladores). *Ética y ciudadanía. Los límites de la convivencia* (pp. 45-79).
- Marey, M. (2011). ¿Es la exigencia kantiana de universalización un procedimiento suficiente para establecer contenidos morales-éticos?: algunas consideraciones acerca de una respuesta negativa a esta pregunta. *Areté*, 23,1, 79-108.
- Mendoza, M. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales: expresión, información y honor*. Lima: Palestra.
- Muguerza, J. (1989) La alternativa del disenso (en torno a la fundamentación ética de los derechos humanos). En: M. Giusti y F. Tubino (Editores) (2007). *Debates de la ética contemporánea* (pp. 195-212). Lima: PUCP
- Pérez, M. (2012). *El bloqueo de rutas y derechos indígenas*. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Derechos Humanos: Criminalización de la protesta.
- Ponce, R. (2010). Precisando el campo de la ética. En: Millán, A. y Vélez, O. (Compiladores). *Ética y ciudadanía. Los límites de la convivencia* (pp 19-43). Lima: UPC.
- Quintanilla, P. (2009). Consecuencialismo ético, desarrollo y etnocentrismo. En: Ruíz Bravo, P., Patrón, P. y Quintanilla, P. (compiladores). *Desarrollo humano y libertades. Una aproximación interdisciplinaria* (pp.181-197). Lima_ PUCP.
- Remy, MI.(2005). *Los múltiples caminos de la participación ciudadana en el Perú*. Lima: IEP.
- Silva Santisteban, R. (2012). A mí que no me incluyan. En: La República, 11 de marzo. <http://kolumnaokupa.lamula.pe/2012/03/11/a-mi-que-no-me-incluyan/rociosilva>
- Smetana, E. (2006): Social – cognitive domain theory: consistencies and variations in children's moral and social judgments. En: Killen, M. y Smetana, J. (eds). *Handbook of moral development* (pp. 119-153). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.
- Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia del 22 de junio de 2011. EXP. N.º 00835-2011-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00835-2011-HC.html>
- Turiel, E. (2006). Thought, emotions, and social interactional processes. En: Killen, M. y Smetana, J. (eds). *Handbook of moral development* (pp. 7- 35). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.
- (2003). Resistance and subversión in every day life. *Journal of moral education*, 32, 115-130.
- Ubilluz, JC. (2010). La política del síntoma. De la democracia radical al populismo (y de vuelta a la lucha de clases). En: Portocarrero, G., Ubilluz, JC. Y Vich, V.(eds) *Cultura Política en el Perú*. Lima: PUCP – Universidad del Pacífico – IEP.
- UNICEF/INEI (2011). *Estado de la niñez en el Perú*. Lima: autor.
- UNICEF/CEPAL (2006). Desnutrición Infantil en América Latina y El Caribe. Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del milenio. http://www.cepal.org/dds/noticias/desafios/8/23948/Desafios_Nro2_esp.pdf

Texto base de la ponencia presentada el 28-08-2012 en el Primer Congreso de Derechos Humanos: criminalización de la protesta.

Wainryb, C. (2006). Moral development in culture: diversity, tolerance and justice. En: Killen, M. y Smetana, J. (eds). *Handbook of moral development* (pp. 211- 240). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.